



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de setiembre de 2019.

VISTO: recurso de apelación y anexos con registro N° 41014-2019 obrantes en autos¹, interpuesto por REPORLEX INTERNATIONAL SAC (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 049-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 14 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 0133-2017-MTPE/1/20.4⁴ y lo dispuesto por Resolución Directoral N° 32-2019-MTPE/1/20.4⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/16 767.02 (Dieciséis mil setecientos sesenta y siete con 02/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de las gratificaciones legales; 2) No acreditar el pago de las bonificaciones extraordinarias; 3) No acreditar el pago de la remuneración vacacional; 4) No acreditar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios; 5) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 25 de abril de año 2017, afectando dichas infracciones a un (1) trabajador;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG⁶;

Tercero: Que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222⁷, se estableció un periodo de tres (3) años en la que la multa que se imponga no sea mayor al 35% de la resulte de aplicarse luego de la evaluación del caso concreto con excepción de: a) infracciones muy graves que además afecten muy gravemente: i) la libertad de asociación y libertad sindical y ii) las disposiciones referidas a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; b)

¹ De fojas 150 a fojas 156 de autos.

² De fojas 141 a fojas 147 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, 007-2017-TR, 016-2017-TR y Decreto Supremo 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 05 de autos.

⁵ De fojas 137 a fojas 138 de autos.

⁶ TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Artículo 225.- Resolución

"(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

⁷ Ley que modifica la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

infracciones referidas a la contravención de i) la normativa vigente sobre la protección del trabajo del niño, niña y adolescente, cualquiera sea su forma de contratación, y ii) la normativa vigente sobre prohibición del trabajo forzoso y obligatorio; c) infracciones que afecten las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, siempre que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajador; y d) actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente;

Cuarto: Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2014-TR se aprueba las normas complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, disponiéndose en el artículo 4° lo siguiente: *"Artículo 4.- Determinación del beneficio de reducción de la multa: la reducción del monto de la multa, prevista en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la ley, se aplica en la etapa del procedimiento sancionador por la autoridad competente de la instancia correspondiente. La determinación del beneficio de reducción de la multa se realiza de la siguiente manera: 4.1 Aplicación de las normas generales. - Se determina el monto de la multa aplicando las reglas establecidas en los artículos 38, 39 y el último párrafo del artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; así como los artículos 48 y 50 de su reglamento. 4.2 Aplicación del beneficio de reducción de la multa (...) 4.2.1.- Cuando el sujeto inspeccionando no subsana las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso. En este caso, sobre la multa determinada conforme al numeral 4.1 se aplica el beneficio de reducción, fijándose la multa en un valor igual al 35%. (...)"*;

Quinto: Que, el Principio de Irretroactividad previsto en el literal 5 del artículo 248⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley 27444⁹, de aplicación al procedimiento sancionador de conformidad al artículo 52° del Reglamento¹⁰, dispone que *"(...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecerán al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. En ese sentido, se tiene que la modificación de la tabla de sanciones prevista en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2017-TR¹¹, estableció montos de las sanciones que aplicadas retroactivamente favorecen al infractor;

Sexto: Que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, creada por Ley N° 29981, desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo. Que el literal 6 del artículo 2° de la citada Ley General de Inspección del Trabajo, respecto del principio de Jerarquía dispone que: *"el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán con sujeción a las instrucciones y criterios técnicos interpretativos establecidos por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo para el desarrollo de la función inspectiva, así como cumpliendo las funciones encomendadas por los directivos y responsables de la Inspección del Trabajo, en atención a las competencias establecidas normativamente (a nivel nacional, regional o local)"*; en ese sentido se tiene que por Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL, se aprueba los criterios

⁸ De aplicación al procedimiento sancionador de conformidad al artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 52° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo): "artículo 52° Principios. - Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 * de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444." * actualmente regulado por el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Norma publicada el día 06 de agosto de 2017 en el diario oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

normativos sobre la “Aplicación del beneficio de reducción de la Ley N° 30222 y la nueva tabla de multas del Decreto Supremo N° 015-2017-TR”, el cual dispone lo siguiente: *“El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12 de julio de 2014 y el 12 de julio de 2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto del 2017”;*

Séptimo: Que, estando a lo señalado y del análisis de la resolución apelada, advertimos que si bien el inferior en grado impuso sanción de multa por cada una de las infracciones a excepción de la infracción referida a la labor inspectiva aplicando el beneficio de reducción¹² establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222 y de acuerdo a la Tabla de Multas modificada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, conforme se encuentra consignado en el décimo noveno considerando de la citada resolución; sin embargo, en estricta observancia del Criterio Técnico¹³ establecido por la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 049-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 14 de febrero de 2019 según los términos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución; por esta razón, se remitirá el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 049-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb

¹² La Orden de Inspección data del día 15 de marzo del año 2017.

¹³ Dicho Criterio fue adoptado por el “Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de fiscalización Laboral-SUNAFIL”, creado mediante la Resolución de Superintendencia N° 061-2019-SUNAFIL, en su sesión llevada a cabo el día 3 de mayo de 2019, según Acta N° 008-2019-CC y aprobado por el Superintendente Nacional de Fiscalización laboral SUNAFIL.